

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por JAIME PIÑEROS RANGEL contra CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE – EN REORGANIZACIÓN. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, cinco de noviembre de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de noviembre de dos mil veinte
AUTO - I

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Asimismo, el art. 25 A señala que se pueden acumular varias pretensiones que no sean conexas siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. A más deben contar con el debido sustento fáctico.

- En el numeral PRIMERO condenatorio contiene una petición genérica del pago de obligaciones laborales a cargo de la demandada, razón por la cual, deberá la parte actora precisar a qué tipo de obligación concretamente hace referencia, esto es, si se trata de alguna otra acreencia diferente a las solicitadas en los numerales siguientes, debiendo en tal caso, especificar tal concepto o en su defecto excluir el contenido de éste numeral.
- Los numerales SEXTO y NOVENO declarativos son reiterativos en su contenido, pues en ambos de deprecia el pago de las cesantías e intereses del año 2019, debiendo, por tanto, dejar un solo numeral.
- Los numerales QUINTO y SEXTO condenatorio contienen varios pedimentos en un solo numeral, por lo cual, deberá la parte actora, exponer de manera separada, concreta el concepto, periodo y monto solicitado por cada acreencia.
- Las pretensiones DÉCIMO SEGUNDA declarativa y DÉCIMA condenatoria están redactadas en primera persona, debiendo corregir dicho aspecto.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones en las declarativas DÉCIMO PRIMERA y SÉPTIMA – despido indirecto y su indemnización-, OCTAVA y SEXTA - indemnización moratoria-, frente a lo deprecado con los numerales DÉCIMO SEGUNDA y DÉCIMA – Retén social peticionando se ordene a la “obligación de asumir el pago de la seguridad social del trabajador al régimen de pensión hasta

que cumpla los 62 años o las 1300 semanas que le exige el régimen de prima media o el reintegro laboral a la empresa de darse las condiciones de reactivación de su objeto social.”; pues las primeras suponen la terminación del contrato de trabajo, mientras que las segundas conllevan la continuidad de la relación laboral, en consecuencia, son excluyentes entre sí.

Motivo por el cual deberá la parte actora excluir algunos pedimentos o proponerlos como principales y subsidiarios, en caso de insistir en los mismos.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- Los numerales DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO están narrados en primera persona, por lo cual se deberá exponer la situación en relación con el demandante.

Respecto de la notificación:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que:

Allegue prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, del envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física o de correo electrónico.

Respecto de los anexos

Se advierte a la parte actora que el archivo denominado como “copia del estado de cuenta a MEDIMAS” relacionado como medio de prueba documental no fue allegado con los anexos de la demanda; motivo por el cual si pretende que sean tenidos como medio probatorio deberá aportarlo debidamente en archivo formato PDF.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por JAIME PIÑEROS RANGEL contra CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE – EN REORGANIZACIÓN, para que en aplicación del

Exp. 2020-233

Proceso Ordinario Laboral- Primera Instancia

artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 119 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 06 de Noviembre de 2020



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce01f10a4660c5a5998ff0ec25ddcdcd9d21785746b972a484bfa7e17b285679

Documento generado en 05/11/2020 08:41:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>